

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015202100050-00, remitido por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**ADRIANA SANCHEZ PERAZA**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, 25A y 26 del CPL y de la SS y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se hacen los siguientes requerimientos a la parte demandante:

1. Frente a los hechos contenidos en los numerales 7, 12, contienen varias situaciones fácticas, las cuales deberán ser corregidas y separadas.
2. Por otro lado, los supuestos facticos contenidos en los numerales 18 y 19, hace mención de personas con las cuales el trabajador no sostuvo contrato de trabajo, por lo que deberá abstenerse de relatar hechos de terceros que no son parte en el proceso.
3. De la misma manera, deberá la parte aclarar el hecho No. 20, toda vez que menciona la existencia de una nueva relación laboral con trece de los veinte demandados; sin embargo, en las pretensiones de la demanda, se solicita declarar un solo vínculo laboral, por lo que deberá corregir dicha situación y de ser necesario aclarar las pretensiones, en el entendido que los hechos son los fundamentos de las peticiones que se lleguen a solicitar en la demanda. Dichas situaciones no permiten que se haga una contestación a la demanda de manera adecuada, y se pueda realizar una buena fijación del litigio. Lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., que señala que *los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda deben ser presentados de forma clara y sucinta.*
4. De la misma manera, y para un mejor proveer al momento de contestar la demanda y fijarse el litigio, la parte actora deberá señalar de manera separada y organizada los hechos y

pretensiones con cada uno de los demandados, indicando extremos laborales, prestaciones sociales y demás conceptos que estos adeuden a favor del actor. Lo anterior, conforme lo señalado en el numeral 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., por cuanto indica este que *"las pretensiones deben ser formuladas de manera clara, precisa, **por separado** y debidamente enumeradas"*.

5. Si bien la apoderada se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrolló el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
6. Por último, deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a cada uno de los demandados (inciso 04, decreto 806 de 2020). Al efecto, se debe remitir **la demanda, anexos y subsanación**, con las correcciones de las falencias anotadas **en un solo cuerpo de la demanda**, a la dirección de correo electrónico que aparece en el Certificado de Cámara y Comercio, de conformidad con lo previsto en las citadas disposiciones, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

Se aclara a la parte interesada, que el trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.

Finalmente, **rechácese por improcedente** la petición del apoderado demandante, en cuanto tener por notificados a los demandados de la presente acción, conforme lo dispone el citado decreto, por cuanto presento demanda ante el Juzgado 31, por cuanto la misma se rechazó por no subsanarse, es decir, se presentó nuevamente demanda, la cual tiene que cumplir con todos los requisitos señalados en las disposiciones en cita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado quince Laboral del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

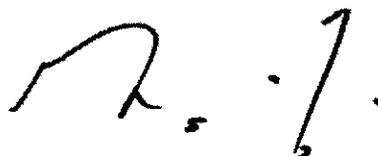
**PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado del demandante señor **ELISEO CASTRO QUINTERO** al Doctor **FRANKLIN JAIME GONZÁLEZ CASAS**, identificado con la C.C. N° 19.498.031 y T.P. N° 237.806 del Consejo Superior de la Judicatura,

en los términos del poder obrante a páginas 1 y 2 en el documento denominado "Anexo 24".

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, concédase el término de cinco (5) días para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **10 DE MAYO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **013**

Lhc.

Firmado

**ARIEL  
NÚÑEZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**



ADRIANA SANCHEZ NERAZA  
SECRETARIA

Por:

**ARIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77b935517506bee066a5ca50f6d98d56cd9c411b9e71ec5b313fbe7bdee343**

Documento generado en 06/05/2021 08:47:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**